

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 66

Referencia:

Año: 1973

Fecha(dd-mm-aaaa): 22-08-1973

Título: POR LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 22, 51 Y 53 DEL DECRETO LEY N° 31 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1958. (POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES SOBRE LA INDUSTRIA DE ELECTRICIDAD)

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 17421

Publicada el: 30-08-1973

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Concesiones, Energía eléctrica

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.685

Rollo: 27

Posición: 2044

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXX

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 30 DE AGOSTO DE 1973

No. 17 421

CONTENIDO

Consejo Nacional de Legislación

Ley No. 66 de 22 de Agosto de 1973, por medio de la cual se modifican algunas disposiciones del Decreto Ley No. 31 de 27 de septiembre de 1958

Ley No. 67 de 22 de Agosto de 1973, por medio de la cual se adicionan algunas disposiciones y se modifican otras del Decreto de Gabinete No. 214 de 22 de Junio de 1970.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

Resolución No. 201-23 de 27 de Agosto de 1973, por los cuales se divide en dos partes Administración Regional de Ingresos en el Interior del país.

Avisos y Edictos

Consejo Nacional de Legislación

MODIFICANSE UNAS DISPOSICIONES

LEY No. 66
(De 22 de Agosto de 1973)

Por medio de la cual se modifican algunas disposiciones del Decreto Ley No. 31 de 27 de septiembre de 1958.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1.- El artículo 22 del Decreto Ley No. 31 de 1958, quedará así:

"ARTICULO 22.- El Estado tiene facultad para adquirir en cualquier momento, por compra o expropiación, los bienes afectos a la concesión, o para asumir el dominio de la empresa que tiene a su cargo la prestación del servicio, de conformidad con las disposiciones constitucionales vigentes".

ARTICULO 2.- El artículo 51 del Decreto Ley No. 31 de 1958, quedará así:

"ARTICULO 51.- Cuando el Estado ejerza la facultad de adquirir mediante compra, bienes afectos a una concesión, negociará el precio sobre la base del valor original de éstos, menos la reserva acumulada para depreciación, ambos determinados por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, Gas y Teléfonos".

ARTICULO 3.- El artículo 53 del Decreto Ley No. 31 de 1958, quedará así:

"ARTICULO 53.- La indemnización que el Estado deberá pagar al concesionario cuando medie la expropiación de bienes o asuma el dominio de la empresa, se calculará estableciendo el costo original de los bienes incorporados a la concesión, más las

mejoras en proceso y cualesquiera otros activos que se asuman al momento de la operación cuando sea el caso, menos la Reserva para Depreciación, menos los pasivos que se asuman, la Reserva fiscal y el saldo deudor de la cuenta de estabilización, determinados estos al momento de la expropiación. Cuando se asuma el dominio de la empresa, también deberá deducirse de la indemnización el monto de las prestaciones laborales a que tengan derecho sus empleados al momento de ordenarse la expropiación".

PARAGRAFO 1.- Los valores que menciona este artículo deberán ser determinados por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, Gas y Teléfonos.

PARAGRAFOS 2.- La reserva fiscal deberá cubrir el monto total adeudado al Fisco y a los Municipios por obligaciones tributarias, según la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro o la Tesorería Municipal respectiva. Las sumas pendientes de reclamaciones o recursos, que no hayan sido previamente consignadas, se mantendrán en depósito especial hasta el momento en que se decida definitivamente la reclamación o recurso".

ARTICULO 4.- Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias a la presente Ley.

ARTICULO 5.- Esta Ley regirá a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de agosto de mil novecientos setenta y tres.

DEMETRIO R. LAKAS
Presidente de la República

ARTURO SUCRE P.
Vicepresidente de la República

ELIAS CASTILLO G.
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JUAN MATERNO VASQUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
MIGUEL A. SANCHEZ

El Ministro de Educación,
MANUEL BALBINO MORENO

El Ministro de Obras Públicas,
EDWIN FABREGA

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa), Teléfono 81-8994, Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General del Ingreso
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/6.00

En el Exterior: B/8.00

Un año en la República: B/10.00

En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/6.05. Solicitarse en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro 4 18.

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
GERARDO GONZALEZ

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO JR.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
HOLANDO MURGAS

El Ministro de Salud, a.i.,
ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,
JOSE A. DE LA OSSA

El Ministro de Planificación y Política Económica,
NICOLAS ARDITO BARLETTA JR.

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,
ARISTIDES ROYO

Comisionado de Legislación,
RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,
ADOLFO AHUMADA

Comisionado de Legislación,
RUBEN DARIO HERRERA

Comisionado de Legislación,
DAVID CORDOBA

Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ HERRERA

ROGER DECEREGA
Secretario General

LEY No. 67
(De 22 de agosto de 1973)

Por medio de la cual se adicionan algunas disposiciones y se modifican otras del Decreto de Gabinete No. 214 de 26 de junio de 1970.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION**DECRETA:**

ARTICULO 1.- Adiciónese el siguiente artículo al Decreto de Gabinete No. 214 de 26 de junio de 1970, así:

"**ARTICULO 10-A.-** El Estado tiene facultad para adquirir, en cualquier momento, por compra o expropiación los bienes afectos a la concesión o para asumir el dominio de la empresa que tiene a su cargo la prestación del servicio, de conformidad con las disposiciones constitucionales vigentes.

ARTICULO 2.- El artículo 20 del Decreto de Gabinete No. 214 de 26 de junio de 1970, quedará así:

"**ARTICULO 20.-** Cuando el Estado ejerza la facultad de adquirir mediante compra bienes afectos a una concesión, negociará el precio sobre la base del costo original de éstos, menos la reserva acumulada para depreciación, ambos determinados por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, Gas y Teléfono".

ARTICULO 3.- Adiciónese el siguiente artículo al Decreto de Gabinete No. 214 de 26 de junio de 1970, así:

"**ARTICULO 20-A.-** La indemnización que el Estado deberá pagar al concesionario cuando medie la expropiación de bienes o asuma el dominio de la empresa, se calculará estableciendo el costo original de los bienes incorporados a la concesión, más las mejoras en proceso y cualesquiera otros activos que se asuman al momento de la operación cuando sea el caso, menos la Reserva para Depreciación, menos los pasivos que se asuman, la reserva fiscal y el saldo deudor de la cuenta de estabilización, determinados estos al momento de la expropiación. Cuando se asuma el dominio de la empresa, también deberá deducirse de la indemnización el monto de las prestaciones laborales a que tengan derecho sus empleados al momento de ordenarse la expropiación.

PARAGRAFO 1.- Los valores que menciona este artículo serán determinados por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, Gas y Teléfonos.

PARAGRAFO 2.- La reserva fiscal deberá cubrir el monto total adeudado al Fisco o a los Municipios por obligaciones tributarias, según la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro o la Tesorería Municipal respectiva. Las sumas pendientes de reclamaciones o recursos, que no hayan sido previamente